

## RESOLUCION N. 00252

### “POR LA CUAL SE LEVANTA DE MANERA DEFINITIVA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1333 del 2009 y, en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA (hoy SDA), realizó visita de seguimiento el día 22 de mayo del 2000 a la empresa **INDUSTRIAS DETERQUIM EU**, con **NIT 830.509.130-7**, ubicada en la Calle 42 No. 100 – 51 (Nomenclatura antigua), Calle 24 F No. 100 - 51 (Nomenclatura actual), de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento normativo ambiental, en materia de vertimientos y emitió el Concepto Técnico SDA No. 7630 del 29 de junio de 2000, en el cual se concluyó que la sociedad incumplió con parámetros para PH, DBO, DQO y Tensoactivos, establecidos en la Resolución 1074 de 1997, según los resultados del muestreo a los puntos de descarga D 1.

En consecuencia, se expidió la **Resolución No. 2176 del 25 de septiembre del 2000**, por la cual se impuso a la sociedad **INDUSTRIAS DETERQUIM EU**, con **NIT 830.509.130-7**, ubicada en la Calle 42 No. 100 – 51 (Nomenclatura antigua), Calle 24 F No. 100 - 51 (Nomenclatura actual), de esta ciudad medida preventiva de amonestación. Acto administrativo que fue comunicado personalmente al señor **SEGUNDO ALFREDO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 148.154 el día 28 de septiembre del 2000, quedando ejecutoriada el mismo día.

Posteriormente, mediante radicado No. 2000ER28158 del 05 de octubre del 2000, la sociedad allega escrito con ocasión a la **Resolución No. 2176 del 25 de septiembre del 2000**, el cual solicitó: *“... se sirva reconsiderar la resolución de amonestación citada, ya que no corresponden a la actividad que desarrollamos, y están basados en una equívoca apreciación de los funcionarios de esa dependencia que nos han visitado al clasificarnos como industria fabricantes de jabón industrial sin verificarlo, y que como tal deberíamos supuestamente hacer obras, para el control de sustancia insolubles residuales, sedimentos grasos y sólidos, cajas de inspección, trampa para grasas, etc, etc, sin necesitarlas ....”*

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo al Memorando No. 6084 del 5 de noviembre del 2000 el coordinador de la Unidad Legal Ambiental solicitó concepto a la Subdirección de Calidad Ambiental.

Que, en atención al memorando en mención, un profesional de la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita técnica el 27 de marzo del 2001, en las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS DETERQUIM EU, CON NIT 830.509.130-7**, ubicada en la Calle 42 No. 100 – 51 (Nomenclatura antigua), Calle 24 F No. 100 - 51 (Nomenclatura actual), de esta ciudad, registrando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 10423 del 10 de agosto del 2001**, estableciendo: *“...Se pudo verificar que en realidad se producen detergentes industriales, y que este tipo de productos es el obtenido por mezcla y neutralización y es distribuido por la empresa ...”*

Posteriormente, de conformidad con la visita de seguimiento fechada el 21 de octubre del 2005, se emitió el **Concepto Técnico No. 9915 del 18 de noviembre del 2005**, estableciendo que **INDUSTRIAS DETERQUIM EU**, con **NIT 830.509.130-7**, requiere de permiso de vertimientos, al generar vertimientos industriales en la realización de sus actividades provenientes del lavado diario de tanques de preparación.

Que, en atención al radicado No. 2008ER18712 del 05 de mayo del 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS DETERQUIM EU**, con **NIT 830.509.130-7**, ubicada en la Calle 42 No. 100 – 51 (Nomenclatura antigua), Calle 24 F No. 100 - 51 (Nomenclatura actual), de esta ciudad, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 009411 del 7 de julio del 2008**.

Que, según el radicado No. 2011IE136 del 05 de enero del 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo remitió al grupo de expedientes memorando para que procediera con el archivo de expediente No. DM-05-99-039, con la siguiente observación: *“en virtud que no hay lugar a dar trámite al Concepto Técnico No. 009411 del 7 de julio del 2008.”*

Así mismo, según el memorando con radicado 2012IE010612 del 23 de enero de 2012, se establece que, la sociedad en mención ya no se encuentra en funcionamiento, por lo cual en el predio ya no se hallan pasivos ambientales, toda vez que en la actualidad como actividad económica se desarrolla bodega de almacenamiento de llantas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Concepto Técnico No. 009411 del 7 de julio del 2008**

### **“... 3.1 INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA**

*La señora María Ester Camargo, quien se desempeña como administradora de la empresa, en el momento de atender la visita, manifestó que en un término cercano a los 15 (quince) días está programado el traslado de sus actividades productivas al inmueble ubicado en la calle 93 A No: 50-17, Barrio Río Negro.*

### **(...) CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la visita técnica realizada el día 4 de julio del 2008, se observó la NO utilización del recurso hídrico en las etapas de actividad industrial realizada por la empresa, por lo tanto, no es necesario que el representante legal de la empresa DETERQUIM, realice el trámite para permiso de vertimientos, sin embargo, debe registrar sus vertimientos.”*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **2. Fundamentos Legales**

#### **Del Levantamiento de la Medida Preventiva**

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) ARTÍCULO 107.- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, resulta necesario traer a colación el régimen de transición del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que, para el caso en concreto, la medida preventiva consistente en la amonestación fue impuesta con ocasión al Decreto 1594 de 1984, norma vigente al momento de los hechos; no obstante, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, por lo que el artículo 64 de la Ley 1333 del 2009 dispuso: **“Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”**

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, y en cuyo artículo 12, estableció:

**“(…) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”**

Que dicho esto, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, teniendo en cuenta que las mismas tienen carácter “**transitorio**”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas. (Sentencia C-703/10)

De conformidad con lo anterior, la norma en mención señala en su artículo 32 y siguientes:

*“(...) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*“(...) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

*“(...) **Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

### **Del archivo definitivo de diligencias administrativas**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil establece:

**“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

De conformidad con el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

### Caso en Concreto

Que dicho lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, en la visita del día 4 de julio de 2008, observó que **INDUSTRIAS DETERQUIM EU**, con **NIT 830.509.130-7**, en el desarrollo de su actividad industrial no hace uso del recurso hídrico, por lo cual no requiere permiso de vertimientos; adicionalmente, la medida preventiva de amonestación escrita, fue impuesta mediante la **Resolución No. 2176 del 25 de septiembre del 2000**, hace exactamente 20 años, sin que a la fecha se evidencie en el expediente DM-05-1999-39 pronunciamiento alguno respecto de la misma.

Que, teniendo en cuenta que en el expediente DM-05-1999-39 versan actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, sin que la clasificación del mismo corresponda a la codificación respectiva – 08 -; no obstante, es preciso señalar que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3° contempla los principios de eficacia y celeridad, facultando de esta manera a esta Autoridad el impulso oficioso de los procedimientos, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Dicho lo anterior, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva de amonestación impuesta mediante **Resolución No. 2176 del 25 de septiembre del 2000**, y así mismo, de acuerdo con los memorandos con radicados 2011IE136 del 05 de enero del 2011, y 2012IE010612 del 23 de enero de 2012, se considera procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente DM-05-1999-39, al no haber una actividad económica que genere un pasivo ambiental, así mismo; según los aludidos experticios técnicos observados ya citados, es evidente que desaparecieron las causas que originaron la imposición de la medida preventiva en contra de la sociedad **INDUSTRIAS DETERQUIM EU**, con **NIT 830.509.130-7**, por lo tanto las actuales circunstancias facultan a esta Dirección a ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta en **Resolución No. 2176 del 25 de septiembre del 2000** y, el consecuente archivo de la actuación administrativa obrante al expediente DM-05-1999-39.

### IV. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio

Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, la función de:

*“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

Finalmente, el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta en el artículo primero (1) de la **Resolución No. 2176 del 25 de septiembre del 2000**, a la sociedad **INDUSTRIAS DETERQUIM EU**, con **NIT 830.509.130-7**, ubicada en la Calle 42 No. 100 – 51 (Nomenclatura antigua), Calle 24 F No. 100 - 51 (Nomenclatura actual), de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Archivar definitivamente el expediente **DM-05-1999-39** correspondiente a la sociedad **INDUSTRIAS DETERQUIM EU**, con NIT 830.509.130-7, representada legalmente por el señor **FABIO HERRERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.251.985, predio ubicado en la Calle 42 No. 100 – 51 (Nomenclatura antigua), Calle 24 F No. 100 - 51 (Nomenclatura actual), de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **INDUSTRIAS DETERQUIM EU**, con NIT 830.509.130-7, a través de su representante legal, en la Calle 152B No. 117 – 56 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [industriasdeterquim@yahoo.com](mailto:industriasdeterquim@yahoo.com), o la que autorice el administrado.


**ARTÍCULO QUINTO.** – Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó:

*Expediente DM-05-1999-39*  
*Usuario: INDUSTRIAS DETERQUIM EU*